



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4022-006-2015-00884-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO
**DEMANDADO: ESPERANZA LEONOR TARAZONA GARCIA –
JULIAN ANDRES ARIAS RODRIGUEZ – LEYDA
ISABEL GUATE ARANGO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio dos mil veintidós (2022)

En conocimiento del secuestre designado en la presente causa -Richarz Zambrano- el escrito presentado por la demandante¹ para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Folios 10 y 11 cdno. medidas



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, a través de apoderado judicial en contra del señor LIBARDO ANTONIO CABALLERO para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 18 - 19), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha teniendo en cuenta el saldo de la aprobación anterior a folio 17.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

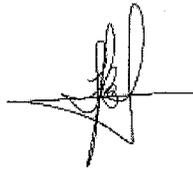
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

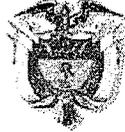
TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$21.662.053.33)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left, positioned above the name of the judge.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-22-006-2016-00382-00.
DTE. CARLOS ALBERTO - MARTINEZ HERNANDEZ.
DDO. WILSON ANTONIO PEREZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.... “b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”.** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 09 de agosto de 2017, a folio 10 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

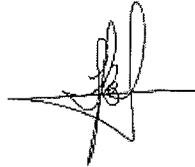
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-41-89-003-2016-00935-00.

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. JENNIFER TRINIDAD - GELVEZ SANCHEZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede....** “b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 30 de agosto de 2016, a folio 28 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

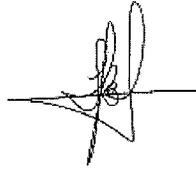
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor BENIGNO SANDOVAL MOLINA, a través de apoderado judicial en contra del señor DANIEL MANTILLA PEREZ, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 37 - 38), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

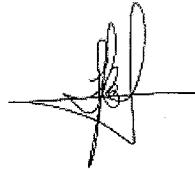
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$4.176.881.51) discriminados así:**

FACTURA 1	\$3.812.378,40
FACTURA 2	\$364.503,12
TOTAL	\$4.176.881,52

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: / EJECUTIVO SINGULAR – Menor cuantía-
RADICADO: 54001-4189-003-2016-00993-00
DEMANDANTE: RAMON DIAZ LAGUADO
DEMANDADO: JESUS RODRIGIO ORTEGA ORTEGA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el Art. 366 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00361-00.

San José de Cúcuta, Veintitrés(23) de Junio de dos Mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia seguido por los señores **MARIO ROQUE ARIAS CHASSOULE** y **FELIX JESUS ARIAS CHASSOULE**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSALBA CONTRERAS ARIAS** e **INES ARIAS CONTRERAS**.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE** :

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior se dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, del día **19** del mes de: **Julio de 2022**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso,

conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de replica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **BEATRIZ PEÑARANDA PEÑARANDA, LUIS CARLOS ARIAS PEÑARANDA y JOSE EDGAR MOSQUERA**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

1.3 INSPECCION JUDICIAL: El despacho se abstiene de ordenar la práctica de la INSPECCION JUDICIAL solicitada por considerarla que lo que se pretende probar se puede verificar por otros medios de prueba. (art. 236 del C.G.P.).

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda, recursos, y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. TESTIMONIALES: Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **LUIS ANDREINA GOYENCHE TORRES, GLORIA HAYDEE ALVAREZ ROJAS, JORGE SANTOS BUITRAGO PARRA y LUZ DOLORES DURAN REY**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1.INTERROGATORIO DE PARTE:

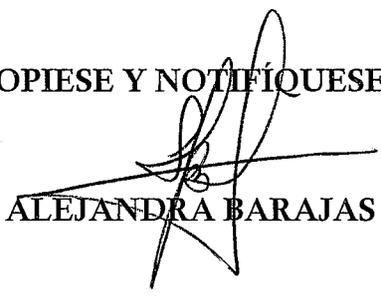
Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante los señores **MARIO ROQUE ARIAS CHASSOULE y FELIX JESUS ARIAS CHASSOULE** y a las demandadas las señoras **ROSALBA CONTRERAS ARIAS e INES ARIAS CONTRERAS**, Lo

anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P. Además se deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 392 las partes no podrán formular mas de diez(10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. numeral 5° se dispone ampliar el término por una sola vez hasta por seis(6) meses para decidir la instancia por razones de la pandemia covid-19.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00888-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUCRECIA IBARRA OLIVARES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós.

Pasado el presente proceso al Despacho, se procede a resolver lo pertinente de conformidad con lo prevenido en nuestro ordenamiento procesal civil, por lo consiguiente el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA MIXTA DE DECISION N° 08 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, en providencia del veintitrés 23 de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Primero Civil Municipal de Los Patios.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo ordenado en el párrafo anterior, por Secretaría procédase a expedir los oficios correspondientes al embargo y retención de los dineros que posea la demandada en sus diferentes cuentas bancarias, ordenado en auto del pasado veintinueve (29) de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios. **Librense los correspondientes oficios.**

TERCERO: Se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título ejecutivo base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00938-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SANDRA ROCIO DELGADO CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós.

Pasado el presente proceso al Despacho, se procede a resolver lo pertinente de conformidad con lo prevenido en nuestro ordenamiento procesal civil, por lo consiguiente el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA MIXTA DE DECISION N° 6 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, en providencia del diecisiete 17 de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Primero Civil Municipal de Los Patios.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo ordenado en el párrafo anterior, por Secretaría procédase a expedir los oficios correspondientes al embargo y retención de los dineros que posea la demandada en sus diferentes cuentas bancarias, ordenado en auto del pasado nueve (9) de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título ejecutivo base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00299-00
DEMANDANTE: KARENT JURLEY COLMENARES ROA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASTELLANOS GUTIERREZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda presentada por la señora **KARENT JURLEY COLMENARES ROA**, a través de apoderada judicial en contra del señor **ANDRES FELIPE CASTELLANOS GUTIERREZ**.

Revisadas las pretensiones de líbello demandatorio, concluye el Despacho, que nos encontramos frente a un proceso verbal de Resolución de contrato, por lo cual y en obediencia del primer párrafo del artículo 90 del CGP, se le dará a esta demanda el precitado trámite.

De otra parte, se observa, que el contrato escrito presentado como objeto de la demanda, y realizado por las partes no se encuentra firmado, sin embargo, de la narración de los hechos, se desprende que existió un comportamiento entre las partes que da por realizada la celebración del contrato en cita; razón por la cual se procedería a decidir la aceptación de la demanda, si no se observara lo siguiente:

1º. La demanda presentada no está dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P.

2º. El acápite de pretensiones no cumple con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., toda vez, que la apoderada judicial en la segunda pretensión está solicitando la imputación de una conducta dolosa al demandado, solicitud que no tiene lugar en esta jurisdicción debido a que es propia del derecho penal. Igualmente, en la cuarta pretensión solicita se libre mandamiento de pago por concepto de una indemnización, cuando el término es propio de los procesos ejecutivos, y en consecuencia debió solicitar la condena a pagar por la supuesta indemnización perseguida; todo lo anterior genera dificultades a la parte demandada en el ejercicio de su defensa y por otro lado no permite a la juzgadora conocer con certeza el objeto y alcance de lo pretendido, circunstancia que de no ser subsanada conducirá al rechazo de la demanda en obediencia de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 82 del C.G.P.

3º. La cuantía no se encuentra correctamente cuantificada, toda vez, que no especifica el valor de la misma, la cual determina el trámite que se le debe dar al proceso, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.

4º. No se presentó el juramento estimatorio, conforme lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, debido a que la parte demandante en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, solicita se le pague indemnización por perjuicios patrimoniales ocasionados por la contraparte, el cual deberá ser estimado razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

5°. Se observa que no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues no se allegó con la demanda Acta alguna de haberse realizado Audiencia de Conciliación que certifique el agotamiento del requisito exigido.

6°. El poder allegado junto con la demanda no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, toda vez, que los asuntos de esta demanda no están determinados y claramente identificados en el poder en cita, debido a que en este último se hace referencia a un proceso ejecutivo, circunstancia que de no ser subsanada conducirá al rechazo de la demanda.

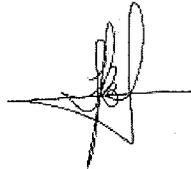
Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82, 206 y 621 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, junio 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00276-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL (ANTES BCSC S.A.)
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00396-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a sociedad AECOSA., con N.I.T. 830.059.718-5, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados; tampoco señaló el poder otorgado el tipo de endoso que puede hacer el apoderado judicial, ni tampoco se señaló los títulos a endosar. Situación anterior que conlleva a que la togada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, no se encuentre legitimada para actuar en nombre de la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 74 *ejusdem* y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, junio 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria
RADICADO: 540014003006-2022-00404-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS MUNOZ FARFAN

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la solicitud de Aprehensión de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00434-00
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO COTE
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS
VELASCO DAVILA (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.**

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DE PERTENENCIA** sometida al proceso verbal, propuesta por el señor **JOSE ALIRIO COTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JESÚS VELASCO DAVILA** (q.e.p.d.), y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El hecho cuarto de la demanda no es coherente, ni suficientemente explicado, en relación con la fecha de fallecimiento de la señora **MARIA PATROCINIA VERA**, y la fecha en que esta vendió el inmueble objeto de la demanda al demandante.

2.- No se presentó en debida forma el ítem de la cuantía del proceso señalado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., toda vez, que este se hace necesario para determinar la competencia y tramite del presente proceso.

3.- El poder otorgado a la procuradora judicial de la parte demandante, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., esto teniendo en cuenta la división por competencia territorial a la que están sometidos los jueces de la república.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 74 párrafo 2°, 82 numeral 9° y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICADO: 540014003006-2022-00428-00
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, SECRETARÍA
DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE
SANTANDER, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REINTEGRA S.A.S.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS.
SOLICITANTE: MARIA NELCY RINCON TORRES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el trámite de Negociación de Deuda ventilado por la señora: **MARIA NELCY RINCON TORRES**, identificada con C.C. # 68.302.703 de Tame (Arauca), recibido del conciliador designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se infiere que se reúnen los requisitos exigidos, según la preceptiva contenida en el numeral 1° del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Designese como liquidador al Dr. **FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, fíjese la suma de \$ 1.600.000,00 como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3° del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele ordenándosele dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

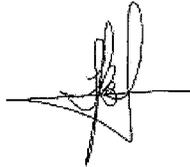
TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se

adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2022-00437-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA BLANCO BENAVIDEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la cual actúa a través de la sociedad de servicios jurídicos AECOSA S.A., contra el señor **EDINSON ASCANIO VERA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1°. El poder especial conferido al Dr. OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, no cumple con lo dispuesto en la parte final del párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos (garantías mobiliarias) adeudados se pretenden hacer efectivos, tampoco el nombre de la demandada en el precitado poder especial.

2°. Se omitió la presentación del certificado que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

3°. Se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, toda vez que, no se indicó en forma correcta la dirección física de la demandada para ser notificada, debido a que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio se indica que esta vive en la urbanización Los Bosques, y en el contrato de prenda en el área de información de la constituyente, se indica otra dirección física.

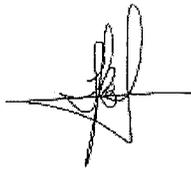
Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82, 486 del CGP, en concordancia con el artículo 90 del CGP., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00422-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNI ROZO SARAY

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor WILLIAM GIOVANNI ROZO SARAY, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observará que en la constancia de remisión del poder conferido al Abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO¹, por parte de la aquí demandante, no reposa el correo electrónico del togado, el cual corresponde a gestionjuridica@irmsas.com. Situación anterior que conlleva a establecer que no existe certeza, si efectivamente le fue remitido la facultad de representar al Banco Popular S.A., a la dirección electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual resulta en indicar que tal falencia, es contrario a lo establecido en el Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folio 9 de la demanda.

